

Juicio No. 01618-2025-00244

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE NABÓN. Nabon, martes 14 de octubre del 2025, a las 16h42.

Juez: Paúl Renato Serrano Vallejo.

VISTOS: Incorpórese al proceso el escrito y documentación presentados por el Sr. Ing. Rómulo César Castro Wilcapi, en calidad de Alcalde del GAD de Santa Clara, por autorizada su defensa, recibirá notificaciones en el correo electrónico señalado. Agréguese a los autos el escrito y documentación presentados dentro del término concedido por el Sr. Alcalde del GAD Nabón. Se observa y dispone:

1. PETICIÓN DE REVOCATORIA.

El Sr. Ing. Rómulo César Castro Wilcapi, en calidad de Alcalde del GAD de Santa Clara, amparado en lo que dispone el Art. 35 de la LOGJCC, requiere la revocatoria del auto emitido el 10 de octubre del 2025 a las 15h13, en el cual se conceden medidas cautelares constitucionales en beneficio del peticionario Sr. William Patricio Maldonado Jiménez, en calidad de Alcalde del GAD Nabón.

1.1. Los fundamentos de la petición de revocatoria son:

1. Invocando los Arts. 87 de la CRE y Arts. 6, 26 y 35 de la LOGJCC, considera que la medida cautelar concedida no es procedente, al tenor de lo que dispone el artículo 35 de la LOGJCC, que indica claramente que no procederán cuando no tengan fundamento.
2. La solicitud y convocatoria realizada mediante oficio de fecha martes 7 de octubre de 2025 dirigido al Presidente de AME y los miembros del Directorio de 2025, así como la publicación de Convocatoria en medios nacionales están plenamente enmarcadas en lo que dispone los artículos 5 y 6 de nuestro Estatuto, al determinar que:

b.1) Art. 5.- La Asamblea General, es la máxima autoridad de gobierno de la Asociación y se constituye por todos los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritos metropolitanos autónomos". (...) Y es esta instancia la que le corresponde conocer y resolver

entre otro aspectos "c) Elegir al Presidente de la Asociación y al Comité Ejecutivo".

b.2) De igual manera el Art. 6.- prevé que "La Asamblea se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuando fuere convocada por el Comité Ejecutivo, o a pedido de un tercio de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritos metropolitanos autónomos del país.

b.3) El pedido fue acompañado con el respaldo de 156 firmas de alcaldes y alcaldesas a nivel nacional, superando en el doble el número mínimo requerido para activar dicho mecanismo.

b.4) El Estatuto en el primer inciso del mismo artículo 6, señala que la definición del lugar de reunión lo puede determinar la Asamblea y no es una facultad exclusiva del Comité Ejecutivo "Las reuniones se llevarán a efecto en la ciudad que determine la Asamblea o el Comité Ejecutivo". De tal manera que la pretensión del accionante al manifestar que la convocatoria a la Asamblea General es una potestad exclusiva del Comité Ejecutivo, carece de sustento y busca inducir a un error a la autoridad judicial.

3. Sobre la legalidad de los mecanismos de convocatoria utilizados por los 156 alcaldes integrantes del pleno de la Asamblea General Extraordinaria, el propio artículo 6 dispone que "La convocatoria para las reuniones de la Asamblea General se hará mediante publicación en uno o más periódicos de mayor circulación en el país, con al menos siete días de anticipación y además, por comunicación dirigida por cualquier medio a cada Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal".
4. Considera de fundamental importancia que se analice con objetividad la negativa de las actuales autoridades de AME al desarrollo de una Asamblea General Extraordinaria con los puntos del orden del día propuestos por los 156 alcaldes y alcaldesas, esta conducta ilegal e ilegítima busca IMPEDIR que los 156 miembros plenos de la Máxima Instancia de AME ejerzan su derecho a designar a sus autoridades con un reglamento que no esté sometido a los cálculos e intereses del presidente de turno, ni a manipulaciones de actores externos de la Asamblea General y que dicho proceso se desarrolle dentro de los plazos que la Ley y su Estatuto disponen.
5. Explica que la solicitud y convocatoria fue emitida en legal y debida forma respetando el principio constitucional de seguridad jurídica, el derecho de elegir y ser elegido, es decir el derecho de participación, y la tutela judicial efectiva; por lo tanto no existe una

amenaza del daño a los derechos indicados por el accionante.

6. Considera que es necesario recordar lo que manifiesta la sentencia 034-13-SCN-CC emitida por la Corte Constitucional y que constituye precedente jurisprudencial, misma que en su parte pertinente de las medidas autónomas manifiesta lo siguiente: "c) Revocabilidad de las medidas cautelares.- al no constituir el proceso de medidas cautelares autónomas una acción que resuelve el fondo de la controversia constitucional, que no constituye un prejuzgamiento, peor aún cosa juzgada, carente de valor probatorio en el caso de existir una garantía jurisdiccional por violación de derechos, estas son revocables por causas sobrevinientes que merecen ser justificadas por quien solicita la revocatoria de ellas y razonadas por el juzgador que las adopta. La ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 35, contempla la posibilidad de la revocatoria de las medidas cautelares cuando se haya evitado o interrumpido, la amenaza o violación de derecho, hayan cesado los requisitos que prevé la ley o se demuestre que no tenían fundamento; y en este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos y argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar. Así, las medidas cautelares autónomas solamente se agotan una vez que se haya verificado el cese amenaza o violación y cuando ya no es posible que ocurra. Por otro lado, el análisis de la revocatoria que debe llevar a cabo el órgano jurisdiccional para dejar sin efecto, las medidas verificando que las mismas no tenían fundamento, es una condición que a criterio de la Corte no resulta desproporcionada si tenemos presente que su otorgamiento opera de manera directa por la sola descripción de los hechos y la verosimilitud de los mismos frente a lo que se denomina apariencia del buen derecho. (...).”.
7. Por todo lo expuesto, y toda vez que se ha demostrado que no tenía fundamento el dictar medidas cautelares y se han presentado en extenso los hechos y argumentos suficientes, solicita que se proceda a **REVOCAR** la medida cautelar concedida por **IMPROCEDENTE**, al tenor de lo dispuesto en el Art 35 de la LOGJCC.

2. CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN DE REVOCATORIA POR PARTE DEL ACCIONANTE.

El Sr. Alcalde del GAD Nabón, en el escrito presentado, ejerce defensa respecto a la petición de revocatoria, manifestando en lo principal:

- 2.1. Considera que no se justifica la aseveración respecto a que la petición de medidas no tiene

fundamento, las circunstancias en las que incurren para vulnerar los derechos persisten.

2.2. Indica que, a pesar de haber sido notificado en su calidad de Alcalde de Santa Clara y autoproclamado representante de los alcaldes solicitantes, incluso habiendo comparecido a este proceso, sigue utilizando medios electrónicos para afirmar que la ilegal asamblea del día miércoles se va a realizar, en desmedro de las medidas provisionales dispuestas. Una muestra de este desdén por las normas, es que no solo sigue enviando documentos electrónicos, sino que ahora incluso da entrevistas en medios de comunicación ratificando la ilegal convocatoria y aseverando que la asamblea se da porque se da, esto se corrobora en el siguiente link: <https://youtu.be/ORnN6Y1be7g?si=bFJHJ3ojpL0TcCYy>.

2.3. El artículo 313 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece que las asociaciones de los gobiernos autónomos descentralizados, en cada nivel de gobierno, constituyen entidades de derecho público, por lo tanto se encuentran sometidos a las disposiciones contenidas en COA conforme lo establece su artículo 1, por lo cual, debe seguir el debido proceso y en el caso de no existir le corresponde a la máxima autoridad administrativa su despacho y trámite, en el presente caso, el peticionario, Ing. Cesar Castro, en la calidad que ostenta debía presentar su solicitud a la máxima autoridad administrativa (47 COA) de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas para el trámite correspondiente, y no bajo una interpretación arbitraria del artículo 6 del Estatuto de la AME.

2.4. Afirma que las supuestas firmas de respaldo según el informe que adjunta no corresponden a la materialidad, en sus conclusiones en el punto 4 dice: “Los 33 documentos con firmas electrónicas no se validan debido a un problema de integridad con el documento presentado”.

2.5. Por este motivo y con la finalidad de evitar que se consuma el daño y que las medidas sean cumplidas, solicita se dispongan las medidas conducentes con la finalidad de que ejecute las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares, pudiendo disponer la intervención de la Defensoría del Pueblo o incluso la Fuerza Pública, petición que la sustenta en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

ANÁLISIS.

3. El Primer Inciso del Artículo 172 de la CRE en concordancia con el Artículo 28 del Código Orgánico de la Función Judicial disponen que el juez deberá sujetarse a la normativa permitida, en respeto a la Ley, conforme ha sido analizado por la Corte Constitucional del Ecuador en la parte pertinente de la Sentencia No. 112-16-SEP-CC, CASO No. 0800-14-EP; y, en la parte pertinente del fallo N. 204-15-SEP-CC CASO N. 126M4-EP, que por ser trascendentes se indica que en lo pertinente expuso:

“[...] La Corte Constitucional del Ecuador, al referirse a la relación de interdependencia que existe entre el derecho al acceso a la justicia, el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso, en reiteradas ocasiones ha manifestado que: (...) constituyen una tríada indispensable para el sostén del modelo de Estado previsto en la Constitución de la República; además, por el principio de interconexión de los derechos y principios fundados sobre la igual jerarquía de los principios y derechos que constan en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución vigente, se determina que si del análisis que esta Corte realice se desprendiere la existencia de una vulneración a uno de los derechos analizados, esta deberá también realizar la respectiva declaración de violación a los demás derechos (...)”.

4. Sobre la motivación como ejercicio de razonamiento imparcial, ésta es una necesaria garantía cuyo cumplimiento permite alcanzar la justificación de la decisión, la necesidad de que toda decisión adoptada por los jueces deba contener requisitos mínimos para poder gozar de una fortaleza que permita su correcta materialización en la realidad objetiva así como la debida eficacia en la ejecución, han sido tratados por la CCE, antes del panorama constitucional actual, en la forma de un test: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, los cuales constituían el test de motivación de la anterior conformación de la CCE. (Como ejemplos: 1) Sentencia No. 069-10-SEP-CC, Caso No. 0005-10-EP; 2) Sentencia No. 009-14-SEP-CC, Caso No. 0526-11-EP; 3) Sentencia No. 312-15-SEP-CC, Caso No. 0157-13-EP; 4) Sentencia No. 010-17-SEP-CC, Caso No. 0591-16-EP).

5. Actualmente, la motivación debe cumplir los nuevos enfoques dados por la CCE, señalados en la sentencia No. 2004-13-EP/19 emitida por el Sr. Juez Agustín Grijalva Jiménez que señala en la parte pertinente que la fórmula anterior no debe ser aplicada como una batería de test mecánico, sino justificado:

“[...] La anterior Corte Constitucional aplicó el test de motivación en todos los casos en los cuales los accionantes alegaron vulneración a la garantía de la motivación, independientemente de los hechos particulares de cada caso o de las alegaciones vertidas por los justiciables, al respecto, esta Corte Constitucional estima necesario advertir que la aplicación del test de motivación no debe convertirse de ningún modo en una fórmula mecánica aplicable de manera general a todos los casos [...]”.

6. Una decisión motivada se aleja de la arbitrariedad, en contrario, la decisión sin motivación se constituye en un mandato de cumplimiento obligatorio (ejecución) que emana de un órgano judicial, pero no necesariamente y en todos los casos es apegado a derecho (Art. 76, numeral 7, literal l de la CRE).

7. La CCE en la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre del 2021, desarrolla lo anterior y determina los tipos de deficiencias motivacionales a fin de que las decisiones que se adopten gocen de una motivación completa. Los vicios motivacionales en general a evitar son: incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprendibilidad, el presente auto abordará la petición de revocatoria de manera que evite dichos vicios.

8. El Art. 35 de la LOGJCC dispone:

“[...] Art. 35.- Revocatoria.- La revocatoria de las medidas cautelares procederá sólo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta ley o se demuestre que no tenían fundamento. En este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar. Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas. Cuando la jueza o juez considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días. [...]”.

9. La sentencia 034-13-SCN-CC emitida por la Corte Constitucional, para que opere la revocatoria, indica:

“[...] La ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 35, contempla la posibilidad de la revocatoria de las medidas cautelares cuando se haya evitado o interrumpido, la amenaza o violación de derecho, hayan cesado los requisitos que prevé la ley o se demuestre que no tenían fundamento; y en este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos y argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar. Así, las medidas cautelares autónomas solamente se agotan una vez que se haya verificado el cese amenaza o violación y cuando ya no es posible que ocurra. Por otro lado, el análisis de la revocatoria que debe llevar a cabo el órgano jurisdiccional para dejar sin efecto, las medidas verificando que las mismas no tenían fundamento, es una condición que a criterio de la Corte no resulta desproporcionada si tenemos presente que su otorgamiento opera de manera directa por la sola descripción de los hechos y la verosimilitud de los mismos frente a lo que se denomina apariencia del buen derecho. (...).”.

10. DEMOSTRACIÓN DE INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO. - En el auto mediante el cual se concedió las medidas cautelares, se indicó en el numeral 17 que el Sr. Ing. César Castro Wilcapi, en su calidad de Alcalde del GAD Municipal de Santa Clara, dirigida al Comité Ejecutivo de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas (AME) petitorio que indica (fs. 1 y 2) “SOLICITUD DE CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA”, se razonó que aquello fue realizado pese a que se dirige al organismo con competencia para emitir la convocatoria y que sin respuesta de él se visualizó a partir de fs. 3 documentación que determina que el Sr. Ing. César Castro Wilcapi, sin tener la respuesta del organismo competente emite una “CONVOCATORIA OFICIAL” la cual es difundida a los señores alcaldes y señoras alcaldesas de la república por medios electrónicos, como correos y publicaciones digitales en varios medios de comunicación electrónica.

10.1. El peticionario de la revocatoria indica que la solicitud y convocatoria realizada mediante oficio de fecha martes 7 de octubre de 2025 dirigido al Presidente de AME y los miembros del Directorio de 2025, así como la publicación de Convocatoria en medios nacionales están plenamente enmarcadas en lo que dispone los artículos 5 y 6 de su Estatuto. - Al respecto:

10.1.1. No existe en los documentos adjuntados por el peticionario de la revocatoria el oficio al que alude para poder revisarlo, siendo imposible para el suscrito al momento de resolver la

petición en este momento acceder a dicha información, la cual debió ser adjuntada por el peticionario por ser su obligación conforme a los Arts. 168.6 de la CRE en concordancia con el Art. 19 del COFJ (principio dispositivo).

10.2. Respecto a la aplicación de los Arts. 5 y 6 del Estatuto, indica que el pedido para la realización de la convocatoria fue acompañado con el respaldo de 156 firmas de alcaldes y alcaldesas a nivel nacional, superando el mínimo requerido. - Al respecto:

10.2.1. En la documentación que adjunta el peticionario de la revocatoria (fs. 69- constan, en todos los documentos, indicando en el encabezado “COMITÉ EJECUTIVO DE LA ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES ECUATORIANAS AME”, se indica que constan las firmas electrónicas de varios señores alcaldes y alcaldesas de la república, pero en la parte pertinente de estos documentos dice:

“[...] En base a lo expuesto, nosotros los alcaldes firmantes, en ejercicio de nuestras responsabilidades y competencias, al amparo de lo establecido en el Estatuto de La Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, con fundamento en el principio democrático, y conforme a la equidad territorial y la participación igualitaria, que reconoce y garantiza la voluntad de las mayorías; solicitamos al Comité Ejecutivo de AME se proceda con: a) La convocatoria a sesión extraordinaria de, La Asamblea General, quien es la máxima autoridad de gobierno de la Asociación y se constituye por todos los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritos metropolitanos autónomos; b) La convocatoria al proceso de elecciones para la/el presidenta/e y Comité Ejecutivo y; c) Se incorpore en el orden del día el Tratamiento del Reglamento para la elección de la/el presidente y Comité Ejecutivo de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas (AME). Declaramos que la firma que consta en el presente documento son las mismas que utilizamos en todos nuestros actos públicos y privados. Adjunto al presente documento anexamos, las firmas electrónicas con su validez y verificación pertinente en el firmador y validador oficial gubernamental, que es el sistema FirmaEC, por lo tanto, la responsabilidad sobre la firma electrónica del documento depende del usuario. [...]”.

10.3 En sí esto no constituye una “autoconvocatoria” de los señores y señoras alcaldesas, como señala el peticionario de la revocatoria, estos documentos son peticiones al Comité Ejecutivo de la AME para que proceda a CONVOCAR a sesión extraordinaria de la Asamblea General para las elecciones del presidente y comité ejecutivo. No se observa, por tanto, que el número de alcaldes que indica que indica el Sr. Ing. Rómulo César Castro Wilcapi, en calidad

de Alcalde del GAD de Santa Clara se han autoconvocado como tal, sino ellos han direccionado una petición, inclusive, a las claras, se observa a fs. 111, 118, 129, 143: “Firmas de Respaldo solicitando al Comité Ejecutivo de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas AME, proceda: a) Convocar a sesión extraordinaria ...”

10.4 Dicho sea de paso, la documentación remitida a este despacho ha sido observada, existen documentos que no están firmados electrónicamente (véase, por ejemplo, el caso del Sr. Alcalde de Santa Rosa y el Guabo/ dicho sea de paso, de esto puede accederse a la página pública de consultas de procesos de la función judicial, cualquier ciudadano al acceder a estos documentos y verificar la firma observará el mensaje: “firma no válida, documento modificado”/ del Sr. Alcalde del cantón Colta, ni siquiera hay firma: fs. 97 vuelta), es decir, se ha remitido a este despacho documentación que, inclusive, no tiene firma electrónica, lo cual pone en entredicho lo manifestado por el Ing. Castro respecto a: 1) La existencia real de una autoconvocatoria realizada por la Asamblea, la cual se insiste, no se evidencia en autos; y, 2) Que esa Asamblea haya determinado la ciudad en la que se realizará. En cambio, en autos existe la convocatoria realizada por el Comité ejecutivo que está para celebrarse el 18 de este mes (fs. 26 y 27).

10.5 Inclusive, a fs. 151, consta el documento emitido el 14 de octubre del 2025 por el Sr. Director Ejecutivo de AME, en el que indica expresamente que los documentos remitidos por el Sr. Alcalde de Santa Clara de las firmas de apoyo presentan problemas de integridad que impiden su validación plena, la integridad no pudo ser certificada, lo cual también observó este despacho en los dos casos de ejemplo indicados. (véase fas. 151-161).

10.6. Si no existe en sentido estricto una autoconvocatoria formal, toda la difusión de esa “autoconvocatoria” genera incertidumbre, confusión y podría derivar en un daño irremediable, todo lo cual fue analizado en el auto de medidas.

10.7. Por lo anterior, la tesis de la inexistencia de fundamentos para dictar las medidas que ha sido planteada por el peticionario de revocatoria, no son reales, legales ni justas.

11. A la fecha actual la petición de medidas continúa teniendo el mismo fundamento, no han cesado los requisitos previstos en la Ley para haberlas concedido y tampoco se ha demostrado que se ha evitado o interrumpido la posible violación de derechos, pues la “autoconvocatoria” está para el día de mañana 15 de octubre; e, ingresado al link: <https://www.youtube.com/watch?v=ORnN6Y1be7g> consta un video en YouTube, para asombro de este despacho, tiene esta fecha, se indica que estaría siendo entrevistado el Sr. Ing. Rómulo César Castro Wilcapi, en calidad de Alcalde del GAD de Santa Clara, quien indica que se “mantiene en firme” la sesión de mañana, lo cual es un error, eso es imposible, el suscrito ha suspendido legalmente esa convocatoria el 10 de octubre mediante decisión legítima de autoridad competente.

11.1. Entiendo como juez que el Sr. Alcalde de Santa Clara debió estar mal asesorado, porque no me imagino a que se arriesgue a cometer un delito de ejercicio de acción penal pública tipificado en el Art. 282 inciso primero del COIP: “[...] Art. 282.- Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.- La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. [...]”.

11.2. Inclusive se indica que algunos señores y señoras alcaldes ya habrían viajado, lo cual es imposible, porque dicha autoconvocatoria ha sido y se encuentra suspendida.

12. DECISIÓN. - Por lo manifestado, los fundamentos de la revocatoria han sido analizados y no son válidos, se RESUELVE:

PRIMERO: Se rechaza la revocatoria solicitada por el Sr. Ing. Rómulo César Castro Wilcapi, en calidad de Alcalde del GAD de Santa Clara, al auto de medidas cautelares dictado en la causa.

SEGUNDO: Las medidas cautelares emitidas CONTINÚAN VIGENTES, NO HAN DEJADO DE ESTAR VIGENTES, LA AUTOCONVOCATORIA HA SIDO SUSPENDIDA DESDE EL 10 DE OCTUBRE DEL 2025 A LAS 15H13.

TERCERO: Notifíquese al AME a fin de que de inmediato coloque un extracto de este fallo, en la parte decisoria en su página oficial, en letra grande, con un link de acceso al auto completo, a fin de que pueda leerse bien. AME remitirá de inmediato este auto a la totalidad de señores y señoras alcaldes de esta república, se adjuntará el saludo y respeto de este despacho a todos los destinatarios. AME publicitará esta decisión en los medios de comunicación masiva y plataformas digitales necesarias a fin de evitar la confusión generada, lo cual es de cumplimiento INMEDIATO.

CUARTO: En vista del video que he observado en la red, por esta vez, entiendo que el Sr.

Ing. Castro podría estar mal asesorado, no dispondré la remisión a FGE (Arts. 195 de la CRE, Arts. 411, 444 del COIP), se invita en forma debida y respetuosa al Sr. Alcalde Ing. Castro a respetar la decisión y a acatar las medidas.

QUINTO: Se prohíbe cualquier convocatoria alterna a la que ha sido generada por el Comité Ejecutivo de AME y que deberá celebrarse el 18 de este mes, bajo prevenciones legales. Oficiese por medio de Secretaría a la Defensoría del Pueblo en forma inmediata, requiero que se ejecute un seguimiento inmediato de las disposiciones emitidas.

13. Incorpórese la documentación remitida por PRIMICIAS, se tiene por cumplida la orden y se agradece la delicadeza. Cúmplase y hágase saber el auto en hora laborable en todos los lugares idóneos señalados e imprímase con la constancia de la firma electrónica generada. – MAU.

SERRANO VALLEJO PAUL RENATO

JUEZ(PONENTE)